CÁRCELES DE MUJERES Y HACINAMIENTO CARCELARIO: UN ANÁLISIS DESDE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES
Una actualización al año 2021*

María Fernanda Cataño Ramírez**
Valentina Vásquez Pemberty***

RESUMEN

El hacinamiento carcelario va llevando a que se dé escasez de bienes y servicios que se vuelven esenciales como un lugar decente para dormir. Cuando elementos básicos para una vida digna empiezan a verse disminuidos, y aquellos encargados de suplir esas necesidades no hacen nada, es cuando empiezan a surgir situaciones de violencia, de mercado ilegal y de corrupción donde cada quien está velando por sobrevivir en un entorno olvidado social y estatalmente. Con todo ello, investigar la realidad carcelaria de las mujeres en el país supone entonces evidenciar como pese a que existen un gran número de convenciones y reglas internacionales adoptadas para asegurar las condiciones de dignidad humana en las cárceles de mujeres en el país, continúan aún presentándose violaciones de derechos humanos en dichas cárceles que coinciden con el hacinamiento carcelario. Esta realidad evidente, pretende contribuir académica y jurídicamente a establecer propuestas que permitan sanear la evidente violación de derechos humanos en las cárceles de mujeres del país.

Palabras claves: Hacinamiento carcelario, mujeres privadas de la libertad, estado de cosas inconstitucional, derechos humanos, reglas de Tokio y Reglas de Bangkok.

ABSTRACT

Prison overcrowding leads to a shortage of goods and services that become essential as a decent place to sleep. When basic elements for a dignified life begin to be diminished, and those in charge of supplying those needs do nothing, it is when situations of violence, illegal market and corruption begin to arise where everyone is watching over to survive in a forgotten social environment. and state. With all this, investigating the prison reality of women in the country then implies showing how, even though there are a large number of international conventions and rules adopted to ensure the conditions of human dignity in women's prisons in the country, they continue to be presented. human rights violations in these prisons that coincide with prison overcrowding. This evident reality aims to contribute academically and legally to establish proposals that allow to clean up the evident violation of human rights in the country's women's prisons.

Keywords: Prison overcrowding, women deprived of liberty, unconstitutional state of affairs, human rights, Tokyo Rules and Bangkok Rules.

---

* El artículo que se presenta a continuación fue escrito como trabajo de grado para optar por el título de abogadas en la Facultad de Derecho de la Universidad CES.

** Estudiante, facultad de derecho, Universidad CES.

*** Estudiante, facultad de derecho, Universidad CES.

INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario colombiano a lo largo de los años ha venido presentando vulneraciones a las personas que se encuentran privadas de la libertad, afectando los derechos fundamentales de los reclusos en especial la violación de la dignidad humana y por ende los derechos humanos con los que cuenta cada persona, estas situaciones se han venido presentando de forma reiterada, lo cual se ha vuelto cotidiano y hasta aceptado.

La organización de naciones unidas se ha venido pronunciado mediante unas reglas específicas, una de ellas es con la convención internacional Belem do para, buscando prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo así una violación a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, donde se les limita libertades y manifiestan ofensa constante contra la dignidad humana sin distinción de origen, sexo, raza.

Por otro lado se establecen las reglas de Tokio, donde se establecen las condiciones mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, también establece que debe existir un equilibrio en los derechos del delincuente, la víctima y la sociedad en cuanto a seguridad pública y prevención del delito. Así mismo, busca que se introduzcan medidas no privativas de la libertad para dinamizar las formas de castigo, buscando la reducción de la pena privativa de la libertad, protección de derechos humanos y rehabilitación de delincuentes.

Continuando con la reglamentación internacional surgen las reglas de Bangkok, las cuales se pueden considerar como las importantes en el tema, donde se establece la vulnerabilidad de las reclusas, atendiendo a las necesidades y requisitos especificos que tienen las mujeres en comparación con el grupo masculino y el sistema que inicialmente fue creado para ellos. Por otro lado establece que no toda mujer delincuente es un riesgo para sociedad y el encarcelamiento dificulta su reinserción social.

La organización de las naciones unidas pide a los diferentes organismos que se dedique mayor atención a la situación carcelaria actual de las mujeres y menores que se encuentran en prisión, de forma en que la violación a los derechos humanos sea tema del pasado mediante la creación de un sistema pensado para atender estas necesidades básicas.

Acorde a esta normatividad internacional, Colombia ha tenido en cuenta al interior de su jurisdicción dichos lineamientos de forma tal que ha venido reconociendo que la privación de la libertad debe ser de forma proporcional al delito, donde se les respetan las condiciones mínimas de los derechos humanos, como lo son el derecho a la vida, integridad personal, libertad, salud, entre otros. Estableciendo que la pena debe perseguir un fin de contención de la peligrosidad del delincuente; es decir hacer una sentencia anticipada a la vez que se apoye de una finalidad de reinserción social.

Atendiendo a lo que expone la Organización de las Naciones Unidas y la realidad penitenciaria, en compañía de los fines de la pena, la corte constitucional manifestó por la declaratoria del estado de las cosas inconstitucionales donde se expone que la situación de hacinamiento carcelario se ha vuelto un doble castigo para los presos, toda vez que se priva de la libertad y se vulneran los derechos humanos, como la dignidad humana,

libertad entre otros. Estos derechos se ven afectados por la falta de condiciones óptimas y violación de los mínimos establecidos por la organización de las naciones unidas.

Esto genero una crisis en el sistema carcelario que se ha ido agravando con el pasar de los años, donde se establece que el aumento de la población detenida va empeorar el sistema carcelario, causando que el hacinamiento sea cada vez peor.

Haciendo especial énfasis en las mujeres privadas de la libertad y el hacinamiento carcelario, se puede observar que no hay una infraestructura adecuada para establecer los mínimos constitucionales que la corte y la organización de las naciones unidas han establecido, donde la violación sistemática de derechos humanos y el alto grado de hacinamiento han generado que la mujer se vea sometida a una situación de alta vulnerabilidad, donde se ven afectadas por salud, higiene, entre otras.

Normatividad internacional frente a las cárceles de mujeres

Colombia, siendo un país perteneciente a la Organización de Naciones Unidas, desconoce algunas de las reglas básicas por medio de las cuales busca garantizar que los derechos fundamentales de las reclusas no sean violados, como lo hace la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do para), y ratificada por la ley 248 de 1995, donde se define que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales libertades. Además, manifiestan que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana la cual trasciende todos los sectores de la sociedad sin importar su origen, ingresos, educación, religión o edad.

Entendiendo esto la convención en su artículo 2 establece que: ¨se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, la violación, el maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.¨

En el artículo 3 reitera que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en ambas esferas del derecho social, tanto pública como privada.

Entendiendo que esta convención salió como una medida que entra a fortalecer lo establecido en las reglas de Tokio, estas las reglas que establecen las condiciones mínimas de las naciones unidas, sobre las medidas no privativas de la libertad donde de forma general se dispuso, que los estados miembros se esfuercen por alcanzar un equilibro entre los derechos de los delincuentes, el derecho de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y en la prevención del delito, así mismo busca que se introduzcan medidas no privativas de la libertad en cada ordenamiento jurídico para proporcionar otras formas diferentes de castigo, de forma que reduzca la aplicación de

penas privativas de la libertad, y se garantice la protección a los derechos humanos y las necesidades de la rehabilitación de los delincuentes.

Posteriormente a las reglas y convenciones mencionadas anteriormente surgen las reglas de las naciones unidas, para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), estableciendo que las reclusas son uno de los grupos más vulnerables con necesidades y requisitos específicos teniendo en cuenta esto y que muchos de los establecimientos carcelarios fueron creados para grupos masculinos y sin actualizarse a las condiciones necesarias que tienen las mujeres debido a que el número de reclusas ha aumentado a lo largo de los años considerablemente. Además, establece que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social.

A la vez recomiendan a los gobiernos, órganos internacionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y a las organizaciones no gubernamentales para que dediquen mayor atención a las situaciones de mujeres y niñas que se encuentran en prisión, incluidos los hijos de las reclusas para identificar desafíos y promover soluciones. Invitando a los estados a aprobar legislaciones para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de estos sistemas, así como mecanismos para darle solución a estas problemáticas, mediante la elaboración de leyes, procedimientos, políticas o prácticas sobre las reclusas o medidas sustitutivas del encarcelamiento, como también para preparar y realizar actividades de capacitación o de otra índole en relación con la legislación.

Estado de cosas inconstitucional en Colombia y fines de la pena en Colombia

En Colombia existen los centros carcelarios y penitenciarios. Una persona que represente una amenaza para el Estado puede verse privada de su libertad debido que se considera que esta persona representa un peligro para la sociedad y, en especial para la víctima (art. 307 C.P.) Por lo tanto, se le priva de su libertad, ya sea por un corto o largo período.
Cuando una persona es privada de la libertad en condiciones de indignidad, se van generando vulneraciones a los derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos:

- *Artículo 11. Derecho a la vida;* en Colombia este derecho goza de una protección legal absoluta, pero al encontrarse una persona privada de su libertad en un centro penitenciario este amparo se va viendo disminuido debido a que en dichos centros se ve reflejado una seguridad paupérrima, lo cual desencadena que este derecho este desamparado.

- *Artículo 12. Derecho a la integridad personal;* se prohíbe la tortura, tratos o penal crueles, inhumanas o degradantes. Con este articulo lo que se pretende defender es la integridad del ser humano, el cual aun estando en prisión debe de ser tratado con respeto pues estando privado de su libertad las condiciones físicas, emocionales y morales se ven en un riesgo constante toda vez que las condiciones carcelarias no son las óptimas para garantizar el cumplimiento de este derecho.

- *Artículo 13. Derecho a la libertad;* así como el derecho a la vida es el bien jurídico que más importa en la Carta, del mismo modo es el derecho a la libertad, ya que este bien jurídico goza de un protección especial por la Constitución Política y es reforzado por el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, donde se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad; por otro lado los procedimientos de captura y de privación de la libertad, la detención preventiva en centro carcelario o domiciliario, y otras restricciones a la libertad, como la privación de salir del país, gozan de un control que se encuentra reglamentado en el código de procedimiento penal, a través de los jueces de control de garantías, estos son jueces constitucionales que al decidir debe equilibrar si el derecho a la libertad debe ceder frente al peligro que amenaza derechos fundamentales de la sociedad o de la víctima del delito penal.

- *Artículo 15. Derecho a la intimidad;* el Estado Colombiano tiene el deber de proteger la intimidad de los seres humanos y en especial de aquellos que se ven recluidos en un centro de carcelario, donde su actuar delictivo queda enmarcado y cualquier persona puede tener acceso a dicha información, afectando su bien nombre, lo que a su vez genera un estigma social.

- *Artículo 25. Derecho al trabajo;* el Estado debe de otorgar especial protección a este derecho ya que en relación a este se despenden otros derechos laborales, lo cual genera que las personas tengan un vida y vejez digna. Pero, una persona privada de la libertad, o que estuvo privada de la libertad, encuentra este derecho muy restringido toda vez que se genera un estigma al tener acceso a este tipo de información privada, violando a la vez el derecho a la intimidad.

- *Artículo 49. Derecho a la salud;* la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual se encuentra sometido a dirección, coordinación y control estatal. Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la vigilancia y protección estatal, y, a pesar a ello, no hay garantía a este derecho debido a que la atención hacia estas personas es retardada y no es óptima.

Por otro lado, podemos encontrar que el Estado se enfoca en contener la peligrosidad del delincuente, motivos por los cuales establece no solo la pena privativa de la libertad, sino también, medidas preventivas que buscan contener el actuar negativo. Esto, más allá de asegurar la continuidad del proceso y la seguridad de la víctima y estar regulado por Libro ll, Titulo IV, Capítulo III del Código del Procedimiento Penal, no es más que uno forma de dar una pena anticipada bajo los fundamentos de unas causales que esta es necesaria, representante de un peligro constante para la víctima y el no cumplimiento de la sentencia. Es decir; se está anticipando a una sentencia condenatoria, generando hacinamiento, y por consecuente, violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, en varios países, utilizan los centros carcelarios con el objetivo de darle un castigo al delincuente para que esté no vuelva a cometer más delitos cuando termine su condena y recobre su libertad, también se tiene el propósito de desmotivar o disuadir a las personas que se sientan tentadas a cometer delitos para que estas no los cometan de nuevo.

Son varios los propósitos que tienen los centros carcelarios, muchas personas podrían afirmar que encarcelar a una persona se hace con el objetivo de que ésta pueda rehabilitarse y así mismo darse cuenta de que delinquir no es algo bueno para la sociedad.

Cabe destacar que los fines de la pena en el código penal colombiano tienen una trascendencia constitucional, los artículos 3 y 4 de la Ley 599 de 2000 (código penal) establecen los principios y las funciones de la pena. Según la sentencia C-328-2016 y hacen énfasis en que la imposición de la pena o la medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entiende en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte la pena cumple las funciones de: ¨ (1) prevención general, (2) retribución justa, (3) prevención especial, (4) reinserción social y (5) protección al condenado¨. (Corte Constitucional, Sentencia C-328-2016).

La Corte Constitucional ha venido analizando los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de la resocialización (función preventiva especial).

La sentencia C-261-1996 expuso que la resocialización guarda una íntima relación con la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad, ya que la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del estado.

No obstante, en la sentencia C-430-1996, el tribunal dejo en claro que la pena de nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo que se ve representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la pena, a partir de principios humanistas que se encuentran consagradas en la carta y en los tratados internacionales. Por consiguiente, la sentencia C-144-1997 la corte manifiesta que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción, lo anterior quiere decir que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor si no su reinserción al pacto.

Es importante considerar la Sentencia T-718-2015 ya que abarca una trayectoria más reciente, donde el tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigente, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

Sin embargo, se ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y generan una vulneración periódica de los derechos humanos de los internos que se encuentran en estos centros penitenciarios o carcelarios, por lo cual se ha declarado el estado de cosas inconstitucionales.

Como resultado de lo analizado anteriormente hay diferentes teorías que justifican las finalidades de la pena, por una parte, están las absolutas que tienden a la retribución y a la prevención, y por la otra, aquellas que se fundamentan en la unión de ambos postulados.

Nuestro código penal le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, puede decirse que en la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de la resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, por lo que se ha generado la declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria.

Tal situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de una forma más eficiente el objetivo de los fines de la pena con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Continuando con lo dicho anteriormente, la situación de las personas que se encuentran privadas de la libertad en un centro penitenciario es de especial interés. Si bien la privación de la libertad es realizada con el objetivo de que el preso se resocialice para cuando termine su periodo de estancia en la cárcel, es de gran importancia preguntarnos o pensar cual es la realidad que a menudo se vive en una cárcel, ya que al entrar en estos centros de reclusión se evidencia que los presos están bajo condiciones denigrantes que atentan contra sus derechos fundamentales y en especial contra su dignidad humana.

Para sintetizar es importante hablar de la función preventiva y retributiva. Siendo la primera aquella que equivale a finalidades, objetivos y utilidad de la pena. De hecho, se suele hablar de prevención general negativa donde se entiende la pena como un medio al servicio de un fin y se justifica porque su aplicación hace que la generalidad ciudadana desista o se abstenga de cometer hechos punibles. Y la prevención especial negativa pretende evitar que quien ha delinquido vuelva al delito, recaiga en el crimen, es decir, se quiere suprimir la reincidencia. La función retributiva es la respuesta al daño causado por el autor es decir, con el mal de la sanción, se castiga el mal constituido por el delito, sin que se busque finalidad alguna a parte del restablecimiento del orden jurídico quebrantado. La retribución entonces equivale a la imposición del mal (pena), como consecuencia inmediata del perjuicio causado por el delincuente (delito). Retribuir, en síntesis, es recompensar, pagar el delito con la pena.

A lo largo del tiempo se ha demostrado que la estadía en una cárcel con hacinamiento carcelario se han vuelto un doble castigo para los presos, ya que principalmente tenemos como primer castigo el estar privado de nuestra libertad en un centro penitenciario y por otra parte, un segundo castigo como lo es que se vulneren los derechos como la dignidad humana, la vida, integridad personal, el derecho a la libertad, a la intimidad, al trabajo y a la salud de cada persona que esta privada de su libertad.

Todos estos derechos se ven afectados cuando no se vive en condiciones óptimas en una prisión, como lo es no tener un lugar que sea digno para dormir o no tener una alimentación adecuada, no tener un lugar digno de derechos y sus mínimos vitales, y un sin fin de situaciones que se viven actualmente en una prisión.

En Colombia, las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros penitenciarios están expuestas a dichas problemáticas que se enunciaron anteriormente. No es de sorprender que en la actualidad Colombia se encuentre pasando por una crisis en nuestro sistema carcelario ya que esta crisis se agrava al pasar de los años.

La crisis carcelaria en Colombia

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) desde el año 1969 comenzó a visitar las prisiones colombianas y desde entonces hasta hora, ¨las condiciones del sistema carcelario penitenciario han empeorado sostenidamente en gran medida por el aumento de la población detenida ¨ (Comité Internacional de la Cruz Roja)

Por otro lado las sentencias T 153 del año de 1998 y Sentencia T 388 de 2013 describen el hacinamiento carcelario en Colombia en los años 1997 y 1998 de la siguiente manera:

- **Frente a la cárcel modelo de Bogotá:** Se observó cómo algunas zonas comunes colindantes con los pasillos donde se encuentran las celdas, que inicialmente estaban destinadas para realizar actividades durante el día, estaban atestadas de personas acostadas directamente sobre el piso, cubiertas con una simple frazada, y expuestas al frío propio de la noche en la ciudad. Además, era posible observar como en las zonas de los baños se encontraba un gran número de personas durmiendo sobre el suelo. Esto llego a generar un alto grado de congestión de esas zonas que la persona que deseara movilizarse por allí tenía que poner mucha atención en los pasos que daba para no golpear a los reclusos que dormían, […] Este hacinamiento se evidenciaba también en los pasillos, en los corredores aledaños a las celdas yacían también muchos reclusos, y en las celdas mismas se observaba que dormían, dependiendo del patio, entre 3 y 6 internos, a pesar de que habían sido diseñadas para albergar a una sola persona.

El hacinamiento era tal que en los pabellones que mantenían su población normal se pudo observar gran cantidad de personas durmiendo en las llamadas rotondas. Incluso en el pabellón uno se pudo ver cómo varios internos habían labrado un hueco en la base del cuerpo de la escalera para poder dormir dentro de él. Asimismo, en el último piso de este pabellón los internos habían clausurado los baños, para hacer dormitorios en ellos. El baño lo habían trasladado, entonces, hacia el túnel por donde corrían las tuberías y los cables. Pero, además, cerca de una docena de internos, acuciados por la necesidad, había trasladado a ese túnel sus efectos de dormir. (Corte Constitucional, Sentencia T 153 de 1998)

- **Frente a la Cárcel de Bellavist**a: Para el año de 1998 se observaba que las celas fueron diseñadas para cuatro personas y son, por tanto, más amplias que las de la Modelo, estando estas saturadas de cubículos de madera y cartón, construidos por los mismos reclusos. Donde se llegaron a contar hasta 30 “camastros” en una celda. Al observar esa situación no se puede menos que compartir las apreciaciones del actor recluido en esa cárcel, acerca de la dificultad para respirar y del sofocante calor que se experimenta en las celdas. Y lo peor es que las medidas tomadas no son suficientes ya que el hacinamiento, a pesar de las medidas tomadas, como los traslados de reclusos, la situación de hacinamiento carcelario sigue empeorándose mes por mes […]

La Defensoría del Pueblo, en un informe presentado en el año 2016 relativo a la situación carcelaria en Colombia en el año 2016 revelaba lo siguiente:

> ***7.300 internos de 23 establecimientos de reclusión en el territorio nacional carecen de cualquier tipo de atención médica (…) de 20.945 procedimientos – de atención en salud (sic) solicitados por los pacientes privados de la libertad, sólo han sido autorizados 8.531, es decir apenas el 40,7 por ciento, (…)*** *en 84 de 132 establecimientos analizados, lo cual equivale a más del 63 por ciento – de los establecimientos carcelarios en Colombia - (sic), no hay entrega de medicamentos a los enfermos y en 109 de ellos (82,5 por ciento) se* ***incumple el suministro de insumos médicos, hospitalarios y odontológicos. (…) tan sólo hay un médico por cada 797 internos en el país, no existen regentes de farmacia y tampoco hay auxiliares a cargo del archivo de historias clínicas***

dentro de los establecimientos; De 10 mil pacientes oficialmente registrados en el sistema, 4.339 padecen hipertensión arterial, 2.162 son psiquiátricos, 1.074 presentan diagnóstico por diabetes y 613 por VIH.

Por otro lado, El Comité Internacional de la Cruz Roja en el informe: Cárceles en Colombia: una situación insostenible, establece que:

En 25 años, las tasas de hacinamiento pasaron del 1.7 al 45 por ciento, según las cifras del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) de febrero del año 2018. Por lo que se confirma que el sistema penitenciario y carcelario requiere urgentemente de una mejora para que los derechos de los reclusos sean respetados.
¨La realidad sigue siendo dramática:
Hay 115.792 personas privadas de libertad (cifras oficiales con corte al 28 de febrero de 2018).
Las tasas de hacinamiento superan el 365 por ciento en algunos centros de detención.
La calidad de atención primaria y el acceso a servicios especializados de salud es deficiente.
Falta espacio de esparcimiento y resocialización.
La infraestructura es obsoleta por falta de mantenimiento.¨

Mujeres privadas de la libertad y el hacinamiento carcelario.

En este caso se hará un enfoque en las mujeres que se encuentran recluidas en hacinamientos carcelarios donde se puede evidenciar que dichas personas padecen estas problemáticas, puesto que no se cuenta con una infraestructura adecuada para satisfacer sus mínimos constitucionales asegurables y por ende no se garantizan los derechos de las reclusas que habitan en dichos centros.

Haciendo un estudio basado en género es importante saber lo que abarca este concepto. El género, ha sido definido como una ¨categoría de análisis que permite hacer evidentes las diferencias sociales, biológicas, psicológicas y ambientales, en las relaciones con las personas según el sexo, la edad, la etnia, la situación socioeconómica y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social; así mismo, su aplicación plantea en los procesos y proyectos sociales la necesidad de formular estrategias, acciones y mecanismos orientados al logro de la igualdad y equidad entre las personas¨ (vigilancia superior a la garantía de los derechos de las mujeres, op.cit.,pag.19.)

La procuraduría general de la nación tiene como función el control preventivo frente a los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que esto es un control constitucional y legal en materia de prevención de violación de los derechos humanos. Adicionalmente, su objetivo es impactar a través de políticas públicas en los centros carcelarios y penitenciarios, ya que la procuraduría debe garantizar la igualdad y la equidad de género y los derechos de las mujeres.

Atendiendo a la función que ejerce la Procuraduría General de la Nación y con ayuda del Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios de la Procuraduría Delegada para la prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, se vio reflejada la necesidad de implementar una prueba piloto donde se verificaran las situaciones que padecían las mujeres privadas de la libertad, con un enfoque de género en relación a los derechos humanos. Llevándolo a suscribir un convenio con el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para La Mujer (UNIFEM) para obtener unos resultados analizando las circunstancias vividas de Mayo a Octubre de 2006.

De dicho estudio se emitió un informe donde se establecía que para el momento, de acuerdo con las estadísticas publicadas por el INPEC, había un total de 3593 mujeres reclusas en el país, abarcando esto el 5.8% de dicha población. Presentando diversas violaciones a sus derechos como:

El 72.16% de las mujeres privadas de la libertad se encuentran en 12 reclusiones de mujeres, mientras que el 27.84%, aproximadamente 1000 mujeres están detenidas en 50 pabellones femeninos acondicionados en establecimientos de hombres a lo largo de todo el país.

Hablando en cifras de hacinamiento se presenta los siguientes resultados: en la Regional Central, el EPC Yopal presentaba un 50% de hacinamiento; en la Regional Occidente de Santander de Quilichao tiene un índice del 20% en la Regional de Oriente los establecimientos de Ocaña y Arauca registraron índice de 200% y el 125% respectivamente; en la Regional Noroeste, la reclusión de mujeres de Medellín tenía un hacinamiento del 27.9% y en el regional norte, Sincelejo tiene un hacinamiento del 60%. A raíz de la privación de la libertad hay ciertos aspectos genéricos que hacen que este aislamiento en dichos centros, tengan consecuencias en la parte personal y familiar de las mujeres reclusas, puesto que la mayoría de las reclusas que suelen tener una estrecha relación con su núcleo familiar, al entrar a prisión se sienten o son abandonadas por sus familias, generando en ellas angustia, sensación de abandono y ausencia por parte de su núcleo familiar. (Procuraduría General de la Nación, 2006)

Según la Corte Constitucional en la Sentencia T- 267 de 2018 donde se establecen una serie de lineamientos para dar seguimiento al estado de cosas inconstitucionales partiendo del supuesto de unos mínimos constitucionales asegurables. Estos parámetros han venido sirviendo de guía para establecer la naturaleza de la vulneración de los derechos fundamentales. Así pues, los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión son los siguientes:

> *"i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros)."*

Cabe decir, que la población de mujeres que se encuentran en centros penitenciarios están sometidas a una alta vulnerabilidad, ya que según estos mínimos asegurables que ofrece la Corte, no se han visto satisfechos en dicha población. Además, los derechos fundamentales de las reclusas se ven altamente afectados o violentados en estos centros penitenciarios debido a la falta de buenas condiciones físicas y administrativas en dichos lugares.

Por otro lado, en diferentes ocasiones se viene demostrando que dichas condiciones no han mejorado, por el contrario, las cifras van en aumento. Ante esto la Corte Constitucional en sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015 manifestó y reitero el estado de cosas inconstitucionales, el cual viene afectando gravemente el sistema carcelario y penitenciario, debido a ello se presenta una violación masiva y sistemática a los derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida en

familia, la vida e integridad personal, la salud, el trabajo, entre otros. Así mismo, se resalta que hay una gran deficiencia en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción y, la carencia de oportunidades que genera que la resocialización se vuelva un tema difícil de tratar.

El estado de cosas inconstitucionales deja en evidencia que las mujeres son un grupo particularmente vulnerable, el cual llega a experimentar un impacto diferente, evidenciando que las mujeres privadas de la libertad tienen unas necesidades especiales que suplir y unos problemas característicos que enfrentar desde la esfera de lo básico y vital; llegando a verse obligadas a enfrentar temas de violencia psicológica, física y sexual. Así mismo, esto se puede ver maximizado si la mujer viene de una población de bajos recursos donde enfrentaba otras categorías de vulnerabilidad como lo es la mala educación, falta de acceso al empleo, escasez de recursos o que se encuentren expuestas a una realidad social conflictiva, llegando no solo a enfrentar violencia si no discriminación por razón de género. (T-267-2018).

El Comité Internacional de la Cruz Roja emitió un informe sobre las cárceles y las mujeres en Colombia en compañía de la Pontificia Universidad Javeriana y el Centro de Investigación Inocencia Económica (México) donde detallaron que el hacinamiento carcelario es el principal factor que ayuda a que se desencadenen las situaciones de violencia en las prisiones, llevando a estas mujeres a verse afectadas también por las siguientes situaciones:

> *"En relación con el lugar donde duermen, el factor común es que el 92 % de mujeres compartan celdas, seguido por 4.5% de celda individual y un 1.1% en el pasillo. A pesar de ser una condición básica de vida; el 36.4% de las mujeres encuestadas señalaron que no todas las internas tienen cama y que un 2.8% no tiene colchón.*
> *Así mismo, es común encontrar que una celda hay entre 4 y 5 reclusas, al momento de llegar una mujer nueva ya los planchones de las celdas están todos ocupados, pasando por alto el ideal de que el 100% de las internas tenga una cama con las condiciones adecuadas.*
>
> *En relación con las plagas, se reportó que el lugar donde duermen las internas había chinches (17.8%), cucarachas al (11.1%) y zancudos y mosquitos al (11.4%).*
>
> *En relación a bienes y servicios básicos la sentencia T-192-2005 señaló; que el estado está en la obligación de satisfacer las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad, en cuanto al derecho a la dignidad humana, este no admite limitaciones.*
>
> *Debido a que las personas que se encuentran en esta situación no están en la posibilidad de preocuparse de forma autónoma de sus mínimos vitales, tales como alimentación, habitación, suministro de útiles de aseo, presentación de servicios de sanidad entre otros; es el estado el llamado a suplir estas necesidades.*
>
> *De acuerdo a la encuesta realizada, el establecimiento penitenciario suministra crema dental al 22.3% de las mujeres, jabón al 20.1%, cepillo de dientes al 23.6%, toallas higiénicas al 27.8% y cuando ellos no lo suministran, lo hace un familiar, la pareja u otra persona distinta y, en algunos casos nadie.*
>
> *Es de importancia resaltar que las toallas higiénicas representan un elemento fundamental e indispensable para las mujeres. A pesar de ello, el 36.5% de las mujeres indicó que la cantidad de toallas higiénicas no es suficiente y el 10.2% señalan que no tienen quien les suministre dicho artículo.*
>
> *En relación con el acceso de servicios básicos, se encontró que el 86.1% de las internas pueden tomar 1 baño 7 veces por semana, mientras que el 9.8% lo pueden tomar 14 veces por semana. Pero*

se resalta que el acceso está restringido a determinadas horas. En cuanto al agua potable el 36.5% afirma que no tiene suficiente para beber diariamente.

En relación con la salud, se reportó que el 24.4% no ha recibido atención medica preventiva, mientras que el resto de la población indicó que si han recibido este tipo de tratamiento, lo han hecho con diferentes frecuencias que van desde cada mes hasta cada 2 años. El 62.2% reportó que han tenido a tratamientos o exámenes médicos correspondientes a medicina general, el 65.6% en relación a consultas odontológicas y el 51.9% en relación a la detección del VIH. Pero, solo el 17.7% ha recibido tratamiento psicológico y el 4.4% ha recibido tratamiento para rehabilitación por consumo de drogas o alcohol. En los casos de urgencia se reportó que el 23.4% recibe la atención médica necesaria, el 38.6% la reciben algunas veces y el 32.2% la reciben a veces.

En relación con la salud mental, el 63.3% no ha solicitado atención psicológica, el 21.6% lo ha recibido cuando lo ha solicitado y el 11.8% realizó la solicitud pero no la recibió.

En relación con violencia y trato desigual, el 23.8% manifestó que han sido golpeadas dentro de su tiempo en reclusión. De estas 127 mujeres, que fueron las encuestadas en el resultado anterior, el 79.5% señaló que las agresiones fueron ocasionadas por otra interna y el 25.2% manifestó que fue un guarda u otra autoridad.
La mayoría de las participantes manifestaron no haber sido obligadas a sostener intercambio sexual en contra de su voluntad (99.4%), mientras que el 0.6% si reportó este tipo de violencia; de los cuales fueron realizados por otras reclusas o por un guardia u otra autoridad.

Para finalizar, un 8.6% de las mujeres reportó castigos físicos dentro de la reclusión destacando que 47 de las mujeres que fueron encuestadas el 40.9% señaló golpes. El 29.5% gas lacrimógeno y el 20.4% el calabozo".

Por otra parte, además de los mínimos que la Corte Constitucional ha reconocido a las personas reclusas en general, con los cuales se marca el derrotero de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en esta materia y la actuación de los jueces de tutela, las mujeres recluidas en estos establecimientos son titulares, en especial, de los siguientes mínimos constitucionalmente asegurables:

"**i)** El derecho a ser protegidas, en el marco de la privación de su libertad, de violencia física, psicológica o sexual, de la explotación y de la discriminación. **ii)** A la atención de las necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir. **iii)** A contar con una protección reforzada durante el embarazo, la lactancia y la custodia de los niños, en un entorno sano y adecuado." ***(Sentencia T-267 de 2018- Corte Constitucional).***

Es importante mencionar que, las facultades de los jueces de tutelas se amplían, puesto que estos jueces cuando intervienen, cuentan con una mayor intensidad y sus órdenes pueden ser más detalladas cuando se trate de derechos fundamentales como la dignidad humana, y los titulares de estos derechos sean personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, como lo son las mujeres que se encuentran en estos centros penitenciarios, y no solo ellas, sino también la población carcelaria y penitenciaria.
Por otra parte, en cuanto a la materia de infraestructura y servicios públicos en el ámbito penitenciario y carcelario hay unos mínimos constitucionalmente asegurables cuando se trata de los derechos fundamentales de las mujeres, Implican:

" **i)** el aseguramiento de condiciones sanitarias adecuadas para que puedan mantener su higiene y su salud, permitiéndoles acceso regular a baterías sanitarias y posibilitar su aseo personal y limpieza de ropa regularmente; **ii)** a recintos destinados al alojamiento con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de

agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; y, por último, **iii)** condiciones apropiadas para las detenidas que se encuentren en estado de embarazadas, o acompañadas por sus hijos, que aseguren su subsistencia en condiciones dignas. Naturalmente, los mínimos aquí descritos en materia de infraestructura están relacionados con la satisfacción de los derechos sociales fundamentales de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión. Ello supone que, pese al desarrollo de estos parámetros, las autoridades estatales, a nivel legislativo, administrativo y presupuestal, siguen contando -más en esta específica materia, compleja desde el punto de vista técnico y financiero-, con un margen amplio de configuración en la definición del contenido específico de tales derechos. Los remedios judiciales necesarios para que las medidas diseñadas para esta protección se implementen efectivamente, o para que, con la debida concertación institucional, las aún inexistentes se formulen, conservando el equilibrio entre el amparo que demanda la dignidad humana de las reclusas y los principios de legalidad, separación de poderes y sostenibilidad fiscal, están en manos del juez de tutela en cada caso concreto." **(**Sentencia T-267 de 2018, Corte Constitucional).

Conforme a lo anterior cabe precisar que estos mínimos asegurables deben ser caracterizados de manera específica cuando se trate de la población femenina que este privada de la libertad, ya que estas mujeres están expuestas a situaciones donde se puede ver aumentada su vulnerabilidad, puesto que estas mujeres tienen unas necesidades especiales que suplir, por ejemplo su higiene, la atención a mujeres que se encuentren en estado de embarazo y lactancia, también cuando estas mujeres tienen su menstruación, atendiendo a todas estas condiciones es importante aclarar que además de estos mínimos asegurables que ofrece la corte, las mujeres privadas de la libertad tienen otros mínimos más específicos que necesitan ser satisfechos. Es bastante amplia la jurisprudencia constitucional acerca de la vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales que suelen enfrentar, en Colombia, las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios. Entre las causas de esta situación, está el exceso de población carcelaria ante una infraestructura que resulta insuficiente, y la falta de una política criminal carcelaria integral y adecuada, lo que se traduce en graves deficiencias en las condiciones de reclusión que resultan incompatibles con la dignidad humana.

Este tipo de vulneración, según lo ha constatado la Corte:
"i) se ha producido bajo la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones; ii) ha estado atravesada por la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado -con la consiguiente cogestión del sistema judicial y, correlativamente, por la existencia de un bloqueo institucional en las entidades encargadas de la protección de estos derechos; iii) y ha existido, en buena medida, un déficit serio en la expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos, que es el síntoma de un problema social más grande cuya solución compromete la intervención y articulación de varias entidades de Estado." (Sentencia T-267 de 2018, Corte Constitucional).

Los riesgos *iusfundamentales* que una persona enfrenta al ingresar a un centro de esta naturaleza en Colombia, en el marco de estado de cosas inconstitucional que lo atraviesa, particularmente, en materia de violencia física, psicológica o sexual, se multiplican, en su intensidad e impacto, cuando se trata, entonces, de los derechos de las mujeres.

Ahora, es necesario enfatizar que uno de los campos en los que las mujeres privadas de la libertad en centros carcelarios están en mayor nivel de vulnerabilidad es, precisamente, el que concierne a la insatisfacción de necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el encarcelamiento de las mujeres adquiere una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares a sus derechos, derivadas de su condición de género, y se enfrentan a un riesgo especial cuando están, específicamente, sometidas a un régimen de prisión preventiva. En reiteradas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las situaciones que viven las reclusas, tal como se puede evidenciar en la providencia T-518/17 "donde las mujeres cuentan que en las situaciones de violaciones de derechos humanos que se dan al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario (EPC) de Yopal, lugar donde La Unidad en el segundo piso cuenta con ocho celdas con capacidad para cuatro personas y en el primer piso una celda de tránsito con cabida para cuatro personas, es decir, tiene un total de 36 cupos.

Dentro de ese mismo espacio hay dos talleres, una sala de televisión y un patio central con un comedor improvisado. Para la fecha en la que se presentó la tutela, y de acuerdo con lo relatado por las reclusas, había un total de 70 mujeres privadas de la libertad, generando un sobrecupo mayor al 94%.

Como consecuencia a este hacinamiento se les empezaron a ver vulnerados los derechos fundamentales de: salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, vida y a la resocialización en condiciones dignas, por las circunstancias que se describen a continuación: (i) en las horas del día, entre las 5:30 AM y 4:30 PM, para el servicio de aseo, debido a que las celdas permanecen cerradas, sólo tienen acceso a dos duchas y un baño; (ii) para la comunicación externa con sus familiares únicamente cuentan con dos equipos telefónicos; y (iii) la atención en salud es deficiente, porque el área de sanidad carece de medicamentos y no tiene contratados servicios con la red externa de la localidad, (iv) el servicio de repartición de alimentos y de atención de expendio es improvisado y no cuenta con medidas sanitarias adecuadas; (v) en el lugar de reclusión se comparten los mismos espacios por internas sindicadas con las ya condenadas, lo cual contradice el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1709 de 2014; (vi) al igual que conviven internas en diferentes fases de tratamiento, sin que ello represente algún beneficio en sus condiciones de reclusión, pues la jurisprudencia ha dicho que deben existir áreas cerradas, semiabiertas y abiertas, dependiendo de la etapa de resocialización en la que se encuentren. En el caso en concreto, en el EPC de Yopal sólo existe la fase cerrada o alta, hecho que les impide acceder a programas de redención acorde con su etapa de tratamiento y perfil"

En la sentencia T- 267/18 la cual procede contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga, se detectaron las siguientes condiciones indignantes en las cárceles:

i) La cárcel inspeccionada cuenta con cien (100) reclusas, entre sindicadas y condenadas. En el mismo pabellón se encuentran, en igualdad de condiciones, condenadas y sindicadas por diferentes delitos, **ii)** En el área de celdas y dormitorios, no se cuenta con baterías

sanitarias "*al interior de estas*", lo que obliga a las internas a efectuar sus necesidades fisiológicas en recipientes y a la vista de las demás internas que comparten dichos espacios. Esto sucede en las noches, cuando cada camarote se cierra bajo llave. Las reclusas tampoco tienen acceso a agua de forma permanente. **iii)** Cada cuarto, además de carecer de ventilación adecuada, tiene "*sobrepoblación*". En una sola habitación duermen hasta siete personas en camas improvisadas, esto es, "*colchones que son apilados en el día*" y **iv)** No existen cuartos idóneos para mujeres en embarazo, o con hijos pequeños, ni celdas que separen a las mujeres enfermas de las sanas.

CONCLUSIONES

A raíz de las situaciones descritas y de la reglamentación internacional llevaron a la Corte Constitucional a general un pronunciamiento ante esta situación, si bien se hace referencia en sentencias de tutela más recientes, es un hecho que las personas que se ven privadas de la libertad, como cumplimiento de una pena impuesta por el Estado, se han visto en situación de vulneración y olvido bajo el entendido que tiene la sociedad de que los presos son personas que deben de pagar por sus actos delictivos.

Es importante resaltar que todas las personas tienen unos derechos que deben de ser garantizados y protegidos en todas circunstancias, estar privado de la libertad no es sinónimo de olvido social, porque estas situaciones son las que impiden que se dé una resocialización idónea. Dejar de lado estas situaciones genera que los índices de violencia aumenten al interior de las cárceles.

"En muchos países, la demanda por espacios y servicios en las prisiones está aumentando más rápido que la oferta. Colombia no es la excepción: entre 1991 y 2019, la población carcelaria colombiana aumentó de 29.000 a 122.000 internos, mientras que los cupos carcelarios pasaron de 28.000 a 80.000." Este tipo de patrones nos lleva a preguntarnos: ¿es viable y factible una cárcel de mujeres? (Mejorar *la calidad de vida de los presos es una inversión rentable, autor: Santiago Tobón)*

La respuesta a dicha pregunta es que si es viable, siempre y cuando se mejore la calidad de vida de las mujeres que se encuentran en las prisiones de estos centros penitenciarios, ya que este es el principal factor que aumenta el mal comportamiento de las internas en los centros de reclusión, por otro lado esto no solo afecta el comportamiento dentro de la cárcel si no que también afecta el comportamiento de las internas una vez obtienen su libertad, esto sucede ya que la prisión al no tener buen espacio de hacinamiento y no ofrecer buenos servicios en infraestructura da a entender a las personas que se encuentran privadas de su libertad que es un castigo más severo y adicional a la pena que se les fue impuesta.

Además, las malas condiciones de reclusión tienen una relación directa con la reincidencia del crimen y esto, a su vez, tiene importantes costos económicos y sociales, pero la sociedad podría pensar que las personas que se encuentran privadas de su libertad al estar en unas condiciones inhumanas, indignas y no óptimas para vivir en dichos centros sería lo más adecuado para los reclusos, puesto que piensan que es una doble retribución o disuasión para estas personas que le han generado un daño a la sociedad con su comportamiento, pero lo que ignora la sociedad colombiana es que ocurre lo contrario por diferentes razones:

- El hacinamiento en las prisiones facilita la creación de redes criminales.
- La poca oferta de programas de resocialización deprecia el capital humano.
- Los malos tratos y la desatención pueden producir un comportamiento de revancha.

Por otra parte, la mala alimentación, el incompleto y deficiente acceso a los bienes y servicios, los problemas de infraestructura y las afectaciones a la salud, entre tantos otros aspectos que se viven en dichos centros penitenciarios, adicionando la escasez de recursos de la autoridad penitenciaria que fomenta al no ofrecimiento de programas innovadores para atender las necesidades de las internas. Por otro lado, el hacinamiento, los malos tratos y las menores oportunidades de resocialización llevan a peores condiciones de vida, no es que no sea viable tener una cárcel de mujeres, lo que no es viable es las condiciones de vida a las que se someten las personas privadas de la libertad al entrar en dichos centros penitenciarios.

Estas afirmaciones se ven soportadas bajo las cifras que presenta el INPEC, por medio de la plataforma TIBCO Jaspersoft, para el día 31 de agosto de 2021 nos llevan a reafirmar los argumentos anteriores al exponer lo siguiente:

Datos generales mujeres intramural nacional:

"Regionales: 6; Departamentales: 27; y, Establecimientos: 56".

- Cantidad mujeres intramural por regionales, algunas de ellas son: "*Antioquia: 2.159; Bogotá (Distrito Capital): 1.789; Valle del Cauca: 1.089; Tolima: 406; y, Risaralda: 318"*
- Participación mujeres intramural por regional: "*Central: 29,7% por 2.338 internos; Occidente: 17,2% por 1.354 internos; Norte: 3,4% por 267 internos; Oriente: 8,5 % por 669 internos; Noroeste: 27,6% por 2.171 internos; y, Viejo Caldas: 13.5% por 1.061 internos.*
Teniendo como una cantidad total de mujeres intramural de 7.860"
- La situación jurídica de las mujeres intramural nacional: "*Condenadas: 5,846 mujeres; Sindicadas: 2.484 mujeres; y, en actualización: 80mujeres."*
- Información mujeres intramural nacional: *"Capacidad: 6.348 mujeres; Población: 7.860 mujeres; Sobrepoblación: 1.512 mujeres; y, Porcentaje de sobrepoblación: 23.82 %, siendo este un porcentaje de hacinamiento alto."*
- Cantidad mujeres intramural por regional: *"Central: 2.338; Occidente: 1.354; Norte: 267; Oriente: 669; Noroeste: 2.171; y, Viejo Caldas: 1.061"*
- Población mujeres intramural por regional: *"Central: población de 2.338, capacidad de 1.625 y hacinamiento del 43,9%; Noroeste: población de 2.171, capacidad de 1.384 y hacinamiento del 56,9%; Norte: población de 267, capacidad de 154 y hacinamiento del 73,4%; Occidente: población de 1.354, capacidad de 1.526 y hacinamiento del 0,0%; Oriente: población de 669, capacidad 669 y hacinamiento del 0,0%; y. Viejo Caldas: población de 1.061, capacidad de 990 y hacinamiento del 7,2%"*

Tomando como referente las cifras anteriores, quienes se actualizan de formar diaria sin mostrar una disminución en cifras, podemos observar que hay una necesidad urgente para implementar un enfoque diferenciado de género en el diseño, en la ejecución y la evaluación de la política criminal y penitenciaria, así como de ampliar el uso de medidas alternativas para mujeres con responsabilidades de cuidado que hayan cometido delitos no violentos.

Por lo dicho anteriormente, se podría pensar en las medidas alternativas, ya que son más efectivas y tienen un menor costo para reducir la reincidencia, mejorar las posibilidades

de reinserción y moderar las vulnerabilidades a las que se ven expuestas las mujeres cuando entran en el sistema penal colombiano.

Se puede cuestionar si la prisión debe ser la principal respuesta frente a las mujeres que no representan un riesgo tan alto para la seguridad ciudadana, puesto que estas mujeres son infractoras por primera vez y pueden ser las responsables del cuidado de sus familias, "La prisionalización de las mujeres a cargo de hogares monoparentales, y que por ello tienen responsabilidades exclusivas o principales de cuidado, puede afectar también a sus hijas, hijos y otros dependientes. En algunos casos, las personas bajo su cuidado quedan expuestas a situaciones de pobreza, abandono y desprotección" (CIDH, Guía práctica sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva, preparada por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, 2017, p.46.)

Para finalizar, se reconoce que el encarcelamiento es una experiencia que es profundamente marcada por el género, puesto que la sociedad discrimina a las mujeres que están en dichos centros de reclusión. La discriminación afecta de manera particular la vida y los derechos de las mujeres, todo esto se ve reflejado en las experiencias de vida, la violencia, la desigualdad y las exclusiones que estas enfrentan.

Referencias

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 9 de Junio de 1994.

Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. 29 de Diciembre de 1995. Artículo 2. D.O. No. 42.171. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html (Mayo 2021)

Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. 29 de Diciembre de 1995. Artículo 3. D.O. No. 42.171. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html (Mayo 2021)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 45/110. 14 de Diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457).

Rodríguez, M.N. (s.f). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). *Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.*

Arango, L. (2018). Derecho Penal General I: Notas de clase. Texto Inédito.

Corte Constitucional. Sentencia T 153 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm (Mayo 2021)

Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de Julio de 2000. Artículo 307. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html (Mayo 2021)

Constitución Política de la República de Colombia [Const]. Artículo 11. 20 de Julio de 1991. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (Mayo 2021)

Constitución Política de la República de Colombia [Const]. Artículo 12. 20 de Julio de 1991. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (Mayo 2021)

Constitución Política de la República de Colombia [Const]. Artículo 13. 20 de Julio de 1991. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (Mayo 2021)

Constitución Política de la República de Colombia [Const]. Artículo 15. 20 de Julio de 1991. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (Mayo 2021)

Constitución Política de la República de Colombia [Const]. Artículo 25. 20 de Julio de 1991. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (Mayo 2021)

Constitución Política de la República de Colombia [Const]. Artículo 49. 20 de Julio de 1991. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (Mayo 2021)

Código Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004. Libro II, Título IV, Capitulo III. (Colombia). Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html (Mayo 2021)

Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de Julio de 2000. Artículos 3. (Colombia) Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html (Mayo 2021)

Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de Julio de 2000. Artículos 4. (Colombia) Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia C 328 de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-328-16.htm (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia C 261 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-261-96.htm (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia C 430 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-430-96.htm (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia C 144 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-144-97.htm (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia T 718 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-718-15.htm (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia T 217 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-217-18.htm (Mayo 2021)

(CICR), C.I. (10 de Marzo de 2016). Crisis humanitaria en carceles de colombia es insostenible.

Corte Constitucional. Sentencia T 388 de 2013. Magistrado Ponente: Maria Victoria Calle Correa. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm (Mayo 2021)

Kooyman, E. (21 de Marzo 2018). Cárceles en Colombia: una situación insostenible. *Cicr Comité Internacional de la Cruz Roja.*

Edgardo José Maya Villazón, C. A. (2007). Mujeres y prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y de género. Bogotá.

Corte Constitucional. Sentencia T 267 de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-267-18.htm (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia T 762 de 2015. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm (Mayo 2021)
Astrid Liliana Sánchez-Mejía, L. R. (2018). *Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política general desde un enfoque de género*. Bogota: Javegraf.

Corte Constitucional. Auto 121 de 2018. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm (Mayo 2021)

Corte Constitucional. Sentencia T 518 de 2017. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Versión digital disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-518-17.htm

Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. 20 de Enero de 2014. D.O. No. 49.039. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html (mayo 2021)

Tobón S. (7 diciembre de 2020). *Mejorar la calidad de vida de los presos: una inervesión rentable*. *Razón Pública.*

INPEC, Tableros Estadísticos Mujer Intramural. Plataforma TIBCO Jaspersoft http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Intramural_Mujeres/Dashboards/Intramural_Mujeres_Nacional